

DECRETO # 365




H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

RESULTANDO PRIMERO.- Con fecha 24 de abril de 2015 se dio a conocer en Sesión Ordinaria de esta Legislatura, el Oficio número DGPL 62-II-5-2738, suscrito por el Diputado Sergio Augusto Chan Lugo, Secretario de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, dirigido a los CC. Secretarios del H. Congreso del Estado de Zacatecas.

Con tal oficio remitieron a esta Asamblea Popular el expediente con Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tal remisión tiene como objeto dar cumplimiento al artículo 135 de la Carta Magna.



RESULTANDO SEGUNDO.- Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva de esta LXI Legislatura del Estado, mediante memorándum 1237, se turnó a la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales dicha Minuta Proyecto de Decreto, dejando a su disposición el expediente relativo para su análisis y la elaboración del correspondiente dictamen.

CONSIDERANDO PRIMERO.- Que el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como requisito para que las adiciones y reformas a la Ley Suprema formen parte de la misma, que el Congreso de la Unión las acuerde por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes y que sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados.

Que de acuerdo con el artículo 65, fracción II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, es facultad de esta Legislatura promover y aprobar las reformas a la Constitución General de la República.

Que la Minuta que nos ocupa, reúne los requisitos previstos en el artículo 98 de nuestro Reglamento General, toda vez que incluye exposición de motivos, estructura lógico-jurídica, así como artículos transitorios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- Que a la letra, la Minuta textualmente establece:



MINUTA
PROYECTO
DE
DECRETO

SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS CUARTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 18 Y EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

Artículo Único.- Se reforman los artículos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 18. ...

...

...

La Federación y las entidades federativas establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia **para los adolescentes**, que será aplicable a quienes se atribuya **la comisión o participación en un hecho que la ley señale** como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, **este sistema garantizará** los derechos **humanos** que reconoce la Constitución para **toda persona**, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos **a los adolescentes**. Las personas menores de doce años **a quienes se atribuya que han cometido o participado en hecho que** la ley señale como delito, solo **podrán ser** sujetos de asistencia social.

...

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. **El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral**, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la emisión y las que impongan las medidas. Estas deberán ser proporcionales al

hecho realizado y tendrán como fin la **reinserción y la** reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o **participación en un hecho que la ley señale como delito.**



H. LEGISLATIVA DEL ESTADO
Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

I a XX. ...

XXI. Para expedir:

- a) ...
- b) ...
- c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas **y de justicia penal para adolescentes**, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

...

...


XXII. a XXX.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión dentro de los 180 días naturales siguientes a la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación, deberá expedir la legislación nacional en materia de justicia para adolescentes, previendo las disposiciones transitorias necesarias para diferenciar el inicio de su vigencia, en función de la etapa del proceso de implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en que se encuentren. En razón de lo anterior, se abroga la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2012.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, así como la legislación vigente en materia de justicia para adolescentes expedida por las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, continuarán en vigor hasta que inicie la vigencia de la legislación nacional que expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto.




Tercero. Los procedimientos de justicia para adolescentes y la ejecución de las medidas sancionadoras, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación nacional que estable el presente Decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de iniciarse dichos procedimientos y ejecución de medidas sancionadoras.

Cuarto. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán prever los recursos necesarios para la debida implementación, funcionamiento y desarrollo del sistema de justicia para adolescentes. Las partidas para tales propósitos deberán señalarse en los presupuestos de egresos correspondientes.

CONSIDERANDO ÚNICO.- En el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de diciembre de 2005, se publicó el Decreto por el que se declara reformado el párrafo cuarto y adicionados los párrafos quinto y sexto y se recorren en su orden los últimos dos párrafos del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La reforma de alusión creó un nuevo sistema de justicia para adolescentes en México y fue un cambio importante en nuestra Carta Magna, puesto que define las normas orientadas a la construcción del proceso penal para adolescentes como un conjunto de derechos reforzados.



Además, se consideraron medidas dirigidas a prevenir y controlar la delincuencia juvenil y apoyar a los sujetos inmersos en ella, cuestiones que necesariamente imponen comprender que la justicia juvenil no es sino un sistema de responsabilidad penal especializado, que exige una protección cuidadosa, estricta y reforzada de los derechos de los adolescentes y que presupone ciertas consideraciones relacionadas con el trato que el ordenamiento jurídico da a los individuos en sus diversas etapas de desarrollo personal.

Este sistema de justicia para adolescentes, se fundamenta en el reconocimiento de éstos como sujetos titulares de derechos y, por tanto, como seres con autonomía y capacidad para entender el carácter lícito e ilícito de sus actos y ser responsables de sus conductas, sin dejar de lado su situación específica de desarrollo y su progresiva adquisición de autonomía personal.

En esta ocasión, el Poder Reformador de la Constitución determinó que a la implementación del sistema integral de justicia para adolescentes, concurrieran todos los órdenes de gobierno y para ello la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, pondrían en marcha sus respectivos sistemas, para lo cual emitirían las leyes y crearían las instituciones y órganos necesarios para su instrumentación.



En respuesta a lo anteriormente mencionado, procedieron a aprobar sus respectivas leyes y erigieron sus órganos y tribunales; Zacatecas no fue la excepción, ya que en septiembre de 2006 aprobó y publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, la Ley de Justicia para Adolescentes, siendo una de las primeras leyes en este rubro a nivel nacional.

Sin embargo, la dispersión y variedad de criterios va en contrasentido del respeto a los derechos humanos, por lo que es necesario transitar hacia la homogenización de criterios, como sucede actualmente con el Código Nacional de Procedimientos Penales, de observancia en todo el territorio nacional.

Para esta Asamblea Popular, esta Minuta será una nueva generación de reformas, en la que por su grado de vulnerabilidad este grupo social requiere de un marco legal idóneo, para que no se transgredan sus derechos humanos, mismos que además de los establecidos en la Ley Suprema de la Nación, también se encuentran regulados en diferentes tratados internacionales.

Es importante recordar que esta reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, trajo consigo la apertura al derecho internacional al admitir expresamente a los tratados como fuente de derechos constitucionalizados.



Así, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 1º, lo siguiente:


**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El Estado mexicano ha ratificado múltiples tratados internacionales en materia de derechos humanos que lo comprometen a respetar, proteger y garantizar los derechos ahí



reconocidos; uno de tales instrumentos internacionales es la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada en noviembre de 1989 y ratificada por nuestro país en septiembre de 1990.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Ésta Convención es el primer tratado internacional especializado de carácter obligatorio que reconoce los derechos humanos de todos los niños, niñas y adolescentes del mundo. En su artículo primero, establece que se entiende por niño, todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

En el mismo instrumento internacional, se establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

En ese mismo sentido, el artículo 4° de nuestra Carta Magna establece que *“en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.”*



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS



M. LEGISLATIVO
DEL ESTADO

Por ello, como acertadamente lo señala el Honorable Congreso de la Unión, el Estado nacional está obligado a fomentar y potenciar el respeto a los derechos de los menores, virtud a los instrumentos internacionales que ha celebrado, entre otros, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, comúnmente conocida como el Pacto San José y por supuesto, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, coloquialmente conocidas como las Reglas de Pekín.

Así, al tratar sobre la impartición de justicia en casos que involucren a niñas, niños o adolescentes, resulta necesario entender cuáles son las características específicas de la adolescencia, partiendo de la idea de que son personas diferentes a los adultos.

El desarrollo del adolescente se da a lo largo de etapas que se determinan por el logro de habilidades cognitivas, ciertas características emocionales y una particular concepción de la moral.

La adolescencia es la etapa de la vida en la que las personas se encuentran en plena evolución intelectual, emocional y moral, sin haber culminado el proceso de formación para la vida adulta.



Lo anterior va en consonancia con lo expresado por la Doctora en Derecho y Especialista certificada en derechos de la niñez por el Instituto Interamericano del Niño de la OEA, Ruth Villanueva Castilleja, quien advierte que el menor de edad como persona debe ser el centro de atención en cada uno de los ámbitos donde transite, llámese laboral, civil, familiar, internacional o penal, entre otros, y que los principios sustantivos sobre los cuales deben girar todos los esfuerzos en torno a esta temática son el interés superior del niño, la protección y la especificidad en la materia. Asimismo, señala que se les debe asegurar un desarrollo pleno e integral, lo cual implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional y socialmente en condiciones de igualdad teniendo en cuenta la corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y el Estado.

De la misma forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias relacionadas con el interés superior del menor, como principio hermenéutico y como un mandato para todas las autoridades, tal y como lo precisa en las siguientes tesis de jurisprudencia:

Época: Décima Época. Registro: 159897. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.). Página: 334

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: “la expresión ‘interés superior del niño’ ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”.

Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Amparo directo en revisión 1475/2008. 15 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 645/2008. 29 de octubre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2076/2012. 19 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alejandro García Núñez.

Tesis de jurisprudencia 25/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de noviembre de dos mil doce.

Época: Décima Época. Registro: 2006011. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 18/2014 (10a.). Página: 406



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.

En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.

Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 1005/2012. 12 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Zaldívar Lelo de Larrea; Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho para formular votos concurrentes. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 3759/2012. 27 de febrero de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 3248/2013. 22 de enero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Tesis de jurisprudencia 18/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiséis de febrero de dos mil catorce.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Entonces, el interés superior del niño debe prevalecer en todos los actos que realicen las autoridades de los tres niveles de gobierno; de acuerdo con ello, como legisladores estamos obligados a emitir ordenamientos donde se respeten, protejan y promuevan los derechos humanos de los menores.

Zacatecas ha estado a la vanguardia en la armonización de las leyes aplicables a los menores y se ha puesto especial cuidado en cumplir con los postulados del citado principio.

La reforma consolida y fortalece los avances que se han tenido en la materia y, sobre todo, cumple con la obligación a cargo de las autoridades de salvaguardar los derechos humanos de los menores involucrados en procesos judiciales.

Del análisis hecho de la Minuta de referencia, esta Soberanía coincide en modificar el texto constitucional, para que el Honorable Congreso de la Unión emita una legislación única de justicia penal para adolescentes, que será la base para que la Federación y las entidades federativas constituyan sus sistemas



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

integrales de justicia, mismos que deberán gravitar en torno a los derechos humanos plasmados en la Constitución General de la República y los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

En esa tesitura, nos complace afirmar que el proceso en materia de justicia para adolescentes, será acusatorio y oral en el que se observará indefectiblemente, la garantía del debido proceso legal, con un alto nivel de analogía al proceso ordinario penal por así denominarlo, tal como la legislación zacatecana lo prevé.

Para reforzar lo anterior, podemos destacar que la oralidad es el medio por excelencia para poner en marcha los principios rectores del sistema acusatorio que, conjuntamente con la reforma constitucional de derechos humanos, se tiene un amplio conjunto de derechos de la infancia que debe ser garantizado, entre ellos los vinculados con las reglas del debido proceso.

En ese orden de cosas, considerando que la reforma constitucional será un paso trascendental en la impartición de justicia para adolescentes, esta Asamblea Popular aprueba el presente instrumento legislativo en sentido positivo.



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS



Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

ÚNICO.- Se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto que reforma los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos transcritos en el Considerando Segundo de este Decreto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Remítase la documentación correspondiente a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos constitucionales correspondientes.



COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil quince.

PRESIDENTA

DIP. EUGENIA FLORES HERNÁNDEZ

SECRETARIA

DIP. ELISA LOERA DE ÁVILA



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

SECRETARIO

DIP. ISMAEL SOLÍS MARES